Naciones Unidas A/CN.9/1123

Asamblea General

Distr. general
17 de octubre de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
56º período de sesiones
Viena, 3 a 21 de julio de 2023

Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 76º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2022)

Índice

Página

I. Introducción 2
II. Organización del período de sesiones 2
III. Examen de la desestimación temprana y la determinación preliminar 4
IV. Examen de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido 8

V.22-23375 (S) 181122 181122

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. La Comisión, en su 55º período de sesiones de 2022, encomendó al Grupo de Trabajo que elaborara un texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar a partir de la nota de la Secretaría (A/CN.9/1114), y que lo presentara a la Comisión para que esta lo examinara en su 56º período de sesiones, en 2023[1].

2. En ese período de sesiones, la Comisión encomendó además al Grupo de Trabajo que examinara el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología junto con el tema del procedimiento decisorio rápido[2]. Se solicitó al Grupo de Trabajo que explorara los elementos comunes que existían en las propuestas relativas a la labor sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido y, en ese contexto, preparara disposiciones modelo, cláusulas u otras formas de textos legislativos o no legislativos, cuando correspondiera[3]. Se solicitó al Grupo de Trabajo que considerara formas de seguir acelerando la solución de controversias incorporando elementos de ambas propuestas. La Comisión acordó además que la labor debería basarse en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (“Reglamento de Arbitraje Acelerado”) y que podría prepararse un texto sobre cuestiones como la reducción de los plazos, el nombramiento de peritos y/o terceros neutrales, la confidencialidad y la naturaleza jurídica del resultado del proceso, todo lo cual permitiría a las partes litigantes adaptar el procedimiento a sus necesidades para acelerarlo aún más. Se subrayó que esa labor debería guiarse por las necesidades de los usuarios, tener en cuenta soluciones innovadoras y el uso de la tecnología, y ampliar aún más la utilización del Reglamento de Arbitraje Acelerado[4].

II. Organización del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 76º período de sesiones del 10 al 14 de octubre de 2022, en el Centro Internacional de Viena, en esa ciudad.

4. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, Marruecos, México, Panamá, Perú, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Suiza, Tailandia, Türkiye, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

5. Asistirán al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Albania, Angola, Azerbaiyán, Bahrein, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, Burundi, Egipto, El Salvador, Filipinas, Jordania, Libia, Madagascar, Malta, Noruega, Omán, Países Bajos, Portugal, Qatar, República Popular Democrática Lao, Sri Lanka, y Sudán.

6. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales invitadas:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Organización Mundial de la Salud (OMS);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes, Corte Permanente de

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/77/17), párrs. 22 c), 194 b) y 226 a 229.
[2] *Ibid.*, párr. 22 c).
[3] *Ibid.*, párr. 194 b).
[4] *Ibid.*, párrs. 223 a 225.

Arbitraje (CPA), Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG), Unión Asiática de Compensación (UAC);

c) *Organizaciones no gubernamentales*: American Society of International Law (ASIL), Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce (SCC), Asia Pacific Centre for Arbitration and Mediation (APCAM), Asia Pacific Regional Arbitration Group (APRAG), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Center for International Investment and Commercial Arbitration (CIICA), Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CA-CCL), Chartered Institute of Arbitrators (CIARB), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), Comité Français de L'arbitrage (CFA), Corte de Arbitraje de Madrid, European Law Institute (ELI), European Law Students' Association (ELSA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), Hong Kong Mediation Centre (HKMC), Institute for Transnational Arbitration (ITA), Inter-American Arbitration Commission (IACAC-CIAC), Inter-American Bar Association (IABA), International Academy of Mediators (IAM), International Association of Young Lawyers (AIJA), International Insolvency Institute (III), International Institute for Sustainable Development (IISD), International Women's Insolvency and Restructuring Confederation (IWIRC), Israeli Institute of Commercial Arbitration (IICA), Korean Commercial Arbitration Board (KCAB), Miami International Arbitration Society (MIAS), New York City Bar Association (NYCBAR), Nigerian Institute of Chartered Arbitrators (NICArb), Panel of Recognised International Market Experts in Finance (P.R.I.M.E Finance), Regional Arbitration Centre for International Commercial Arbitration Lagos-Nigeria (RCICAL), Russian Arbitration Center at the Russian Institute of Modern Arbitration (RAC at RIMA), Shenzhen Court of International Arbitration (SCIA), Singapore International Arbitration Centre (SIAC), Swiss Arbitration Association (ASA) y Tashkent International Arbitration Centre (TIAC).

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Andrés Jana (Chile)

Relatora: Sra. Thi Van Anh LAI (Viet Nam)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.II/WP.226); b) Nota preparada por la Secretaría sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar (A/CN.9/1114); c) Nota preparada por la Secretaría sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido (A/CN.9/WG.II/WP.227); y d) Comunicación del Gobierno de Israel sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido (A/CN.9/WG.II/WP.228).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Examen de la desestimación temprana y la determinación preliminar.

5. Examen de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido.

6. Aprobación del informe.

III. Examen de la desestimación temprana y la determinación preliminar (A/CN.9/1114)

10. Se recordó que la Comisión, en su 55º período de sesiones celebrado en 2022, había examinado el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar (en adelante, "desestimación temprana") sobre la base de una nota preparada por la Secretaría que contenía tres opciones legislativas (A/CN.9/1114). Se recordó además que, tras deliberar, la Comisión había encomendado al Grupo de Trabajo que elaborara un texto orientativo sobre la desestimación temprana basado en el documento A/CN.9/1114, y que lo sometiera a consideración de la Comisión en su 56º período de sesiones, en 2023[5]. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo examinó el texto orientativo que figuraba en la sección B.1 del documento A/CN.9/1114.

A. Presentación y forma

11. El Grupo de Trabajo comenzó con un debate preliminar acerca de cómo podría presentarse el texto orientativo sobre la desestimación temprana y qué forma se le daría. El debate giró en torno a si cabría la posibilidad de presentar el texto orientativo como: i) un texto independiente que ofreciera orientación en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o ii) como parte de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (las "*Notas*"), que abordaban la organización del procedimiento arbitral en general y no necesariamente en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o un suplemento de estas. En apoyo del primer criterio, se señaló que un texto independiente podría dar mayor visibilidad a la desestimación temprana, y se destacó que el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI otorgaba esa discrecionalidad al tribunal arbitral. Se observó que si se aplicaba ese criterio quedarían recogidas las opiniones de quienes se habían manifestado a favor de preparar una norma separada sobre la desestimación temprana.

12. Por otra parte, se advirtió que, si se adoptaba ese criterio, tal vez se daría demasiada relevancia a la cuestión, lo que podría llevar a que aumentara el número de peticiones de desestimación temprana. Se señaló además que incluir el texto orientativo en las *Notas* quizás ofrecería una oportunidad para seguir promoviéndolas, lo que a su vez aseguraría la visibilidad del texto. Se destacaron las ventajas que tendría incluir el texto en otro texto ya existente, en que se describían otras cuestiones pertinentes a la organización del proceso arbitral y la practicidad que tendría adoptar ese enfoque. Se mencionó que sería necesario adaptar el texto orientativo para poder presentarlo como parte de las *Notas*.

13. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar las cuestiones de fondo que se abordarían en el texto orientativo teniendo presentes las cuestiones mencionadas anteriormente y decidir en una etapa posterior cuál sería la mejor forma de presentar el texto (véase el párr. 40 *infra*).

B. Texto orientativo (A/CN.9/1114, sección B.1)

14. En general, se consideró que la finalidad del texto orientativo debería ser informar al tribunal arbitral y a las partes de que el tribunal tiene la facultad de desestimar una demanda que carezca manifiestamente de fundamento. Se señaló que, si se dejaba esto en claro, el texto orientativo haría que fuera más fácil para el tribunal arbitral ejercer esa facultad discrecional.

Primer párrafo

15. Si bien se expresó la opinión de que el primer párrafo no era necesario, ya que repetía el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el párrafo 8 de las *Notas*, hubo apoyo general a que se lo conservara, puesto que constituía una

[5] *Ibid.*, párrs. 194 b) y 226 a 229.

introducción a las facultades discrecionales del tribunal arbitral que resultaba útil. Se afirmó que en el primer párrafo se subrayaba acertadamente la necesidad de encontrar un equilibrio entre las facultades discrecionales que tenía el tribunal arbitral y la obligación de este de respetar las garantías procesales.

16. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el primer párrafo en cuanto al fondo.

Segundo párrafo

17. En cuanto al segundo párrafo, se propuso que la contestación de la demanda también pudiera ser objeto de desestimación temprana. Si bien se expresaron dudas al respecto, señalándose también que la desestimación de una contestación de la demanda limitaría indebidamente las posibilidades del demandado de defenderse y podría generar demoras, la opinión general fue que el párrafo debería ser suficientemente amplio y mencionar que existía la posibilidad de que el tribunal arbitral desestimara las contestaciones de la demanda, además de las demandas.

18. En relación con el criterio que habría de aplicarse para desestimar una demanda o una contestación de la demanda, se apoyó ampliamente que en el segundo párrafo no se estableciera el criterio más exigente que se preveía en algunos reglamentos de arbitraje de que esos escritos debían "carecer manifiestamente de fundamento jurídico". En general, se consideró que no incluir el término "jurídico" ampliaría el alcance de la norma y también otorgaría al tribunal arbitral la facultad discrecional de desestimar las cuestiones de hecho o de derecho en que se fundaran la demanda o la contestación.

19. A la luz de lo señalado precedentemente, se sugirió que se suprimiera la última oración del segundo párrafo. En apoyo de esa opinión, se señaló que la oración no ofrecía una orientación clara sobre la forma en que el tribunal arbitral debería abordar las cuestiones de hecho o de derecho que se presentaran en apoyo de una demanda que no tuviera fundamento jurídico, ni las posibles consecuencias que tendría la determinación de que ese escrito carecía manifiestamente de fundamento. Se observó además que eran pocos los reglamentos de arbitraje en los que figuraba un texto así; otros opinaron que el segundo párrafo debía ampliarse para hacer referencia a esos reglamentos.

20. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó que: i) una contestación también debería poder ser objeto de desestimación temprana; ii) el criterio que se utilizaría en relación con la determinación temprana sería que los escritos "carecieran manifiestamente de fundamento", sin incluir la palabra "jurídico", y iii) que se eliminaría la última oración. A reserva de estos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el segundo párrafo en cuanto al fondo.

Tercer párrafo

21. En cuanto al tercer párrafo, se expresó la inquietud de que el tribunal arbitral pudiera desestimar una demanda de oficio, dado que ello implicaría prejuzgar el caso, lo que sería contrario también al principio de independencia e imparcialidad del tribunal arbitral. Por lo tanto, se propuso que esa facultad se ejerciera solo a instancia de una de las partes litigantes. Otra opinión fue que el tribunal arbitral debería poder ejercer esa facultad solo tras invitar a las partes a expresar su opinión y fundándose en motivos que justificaran su decisión. Se señaló que tal vez habría casos en que fuera necesario que el tribunal arbitral iniciara el procedimiento de oficio y que ello debería preverse en el párrafo.

22. En respuesta a esa opinión, se aclaró que el tercer párrafo tenía por finalidad abordar el derecho de las partes litigantes a solicitar que se iniciara un procedimiento de desestimación temprana y que sería igualmente útil que el tribunal arbitral iniciara el procedimiento de oficio, si se tenía en cuenta que en los párrafos siguientes se preveían las salvaguardias necesarias. Por lo tanto, se sugirió que se modificara el tercer párrafo para aclarar esas cuestiones.

23. En cuanto al plazo en que una parte debería presentar la petición de desestimación temprana, la opinión general fue que la parte debería estar obligada a hacerlo lo antes

posible tras la presentación de la demanda o contestación. Si bien se observó que en el párrafo se deberían mencionar brevemente las consecuencias que tendría que una parte incumpliera el plazo, se opinó que no era necesario que el texto orientativo se redactara con tanta precisión.

24. Respecto de la oportunidad en que el tribunal arbitral podría iniciar el procedimiento de oficio, se opinó en general que podría hacerlo en cualquier etapa del proceso, pero que debería hacerlo en una etapa temprana para aumentar la eficiencia del proceso, como se señalaba en la nota 4 de pie de página.

25. Tras un debate, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se revisara el tercer párrafo de modo que se estableciera en él: i) que el procedimiento de desestimación temprana podría ser iniciado por una parte o por el tribunal arbitral, y que este último tendría la obligación de invitar a las partes a expresar su opinión; ii) que la parte que planteara la petición de desestimación temprana deberá hacerlo lo antes posible tras la presentación de una demanda o contestación, y iii) que sería aconsejable que el tribunal arbitral iniciara el procedimiento en una etapa temprana del proceso arbitral para aumentar la eficiencia de este último.

Cuarto párrafo

26. La opinión general fue que, tal como se señalaba en el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral tenía en general la facultad de decidir acerca de su propia competencia, ya fuera al resolver la petición presentada por una parte en que se alegara que el tribunal arbitral no era competente o al plantear el tribunal de oficio esa cuestión a las partes. Por consiguiente, se observó que no era necesario que en el texto orientativo sobre la desestimación temprana se trataran las demandas relativas a la competencia, dado que la competencia se regía por otras normas. Consiguientemente, se sugirió que se suprimiera el párrafo 4.

27. Por otra parte, se propuso que en el párrafo se aclarara que, incluso si una parte pudiera presentar una petición en que se alegara que una demanda caía “manifiestamente” fuera de la competencia del tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento de desestimación temprana y el criterio pertinente aplicable, ello no debería impedir al tribunal arbitral plantear o resolver una cuestión de competencia según el criterio establecido en el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Quinto párrafo

28. Se observó que en la tercera oración del quinto párrafo se mostraba una preferencia por que se utilizara un procedimiento de dos etapas para resolver la petición de desestimación temprana, en tanto que en la práctica había variedad. Se propuso que se otorgara flexibilidad a los tribunales arbitrales para decidir cuál sería el procedimiento adecuado. Sin embargo, se observó que la parte que presentaba una petición de desestimación temprana debería tener la obligación de proporcionar motivos que justificaran la presentación de la petición y que solo cuando se demostraran esos motivos podría el tribunal arbitral dictar una resolución al respecto. En respuesta a ello, se observó que, al tratarse de un texto orientativo, el párrafo no debería ser prescriptivo, sobre todo porque no existía una norma en que pudiera fundarse. Por lo tanto, se sugirió que se modificara la tercera oración de modo que dijera lo siguiente: “Por lo general, el tribunal arbitral exigirá a la parte que presente la petición que la justifique y podrá exigir además a la parte que demuestre que una resolución…”.

29. Asimismo, se acordó suprimir el ejemplo que figuraba entre paréntesis en la penúltima oración (véanse los párrs. 19 y 20 *supra*).

30. A reserva de esas sugerencias, el Grupo de Trabajo aprobó el quinto párrafo en cuanto al fondo.

Sexto párrafo

31. Con respecto a la primera oración del sexto párrafo, se consideró en general que el tribunal arbitral debería tener la obligación de invitar a las partes a expresar su opinión

y, por lo tanto, se sugirió que las palabras “normalmente invitará” se sustituyeran por “deberá invitar”. Por otro lado, en cuanto a la segunda parte de esa oración relativa a la orientación que proporcionaría el tribunal sobre el procedimiento, la opinión general fue que la oración debería indicar que se trataba de una práctica habitual, añadiendo la palabra “normalmente” antes de “proporcionará orientación”. Se sugirió además que se incluyera una oración más que sirviera para orientar acerca del plazo que habría de indicar el tribunal arbitral, que podría redactarse en los siguientes términos o en términos similares: “El plazo deberá ser razonablemente breve, aunque suficiente para que el tribunal arbitral pueda dictar una resolución, habida cuenta de que el objetivo es agilizar el proceso”.

32. A reserva de esas sugerencias, el Grupo de Trabajo aprobó el sexto párrafo en cuanto al fondo.

Séptimo párrafo

33. Dado que se trataba de un texto orientativo, se sugirió que el séptimo párrafo no fuera prescriptivo. Se propuso además que la segunda oración del tercer párrafo se colocara en este párrafo habida cuenta de que explicaba el procedimiento que debía seguir un tribunal arbitral para desestimar una demanda o una contestación. En vista de la importancia que tenía que las resoluciones estuvieran motivadas, se sugirió que se añadiera la siguiente oración: “Es aconsejable que el tribunal arbitral exponga los motivos, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón”.

34. Se señaló además que en el séptimo párrafo podría indicarse que la decisión que se emitiera respecto de la desestimación temprana podría ser una resolución o un laudo sobre el fondo, lo que dependería en gran medida de si la petición prosperaba o no. Si bien se expresó la opinión de que la última oración del párrafo debería suprimirse, se explicó que esa oración tenía por finalidad abordar la situación en que el tribunal arbitral, tras un procedimiento de desestimación temprana, considerara que no podía dictarse un laudo en favor de una de las partes y ordenara la clausura del proceso. En respuesta a ello, se señaló que el párrafo también debería contemplar la situación en que el proceso siguiera adelante con respecto a todas las demandas que no se desestimaran. Teniendo en cuenta que el texto tenía por finalidad proporcionar orientación, se acordó que el séptimo párrafo se ampliara para incluir distintas situaciones.

35. A reserva de esas sugerencias, el Grupo de Trabajo aprobó el séptimo párrafo en cuanto al fondo.

Octavo párrafo

36. Si bien se sugirió que se permitiera que el demandante pudiera interponer, en una etapa posterior del proceso, la misma demanda que hubiera sido desestimada, aunque solo si se produjera un cambio excepcional de circunstancias, la opinión general fue que esa posibilidad sería contraria a la finalidad que se procuraba alcanzar con el procedimiento de desestimación temprana, en que se imponía un umbral elevado para desestimarla. En un contexto similar, se observó que la referencia a la “misma” demanda podría entenderse de distintas maneras, dependiendo de las circunstancias y las jurisdicciones.

37. La opinión general fue que la segunda oración de ese párrafo no era necesaria y que podía eliminarse (véanse los párrs. 19, 20 y 26 *supra*). A reserva de esa sugerencia, el Grupo de Trabajo aprobó el octavo párrafo en cuanto al fondo.

Noveno párrafo

38. El Grupo de Trabajo aprobó el noveno párrafo en cuanto al fondo.

Otros asuntos

39. Aunque se sugirió que el texto orientativo tratara la cuestión de si la decisión del tribunal arbitral sobre la desestimación temprana debería ser objeto de recurso o revisión,

se mencionó que no sería apropiado que el texto orientativo tratara una cuestión de política, teniéndose en cuenta que existían enfoques divergentes.

C. El camino a seguir

40. Tras un debate, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que preparara una versión revisada del texto orientativo como una nueva nota que sería parte de las *Notas* para que fuera considerada brevemente por el Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones, antes de que se la presentara a la Comisión. Como cuestión general, se destacó que deberían realizarse esfuerzos para sensibilizar sobre las *Notas* y la inclusión de la nueva nota sobre la desestimación temprana, una vez que fuera aprobada por la Comisión.

41. Se informó al Grupo de Trabajo de que el Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) también se encontraba examinando el tema de la desestimación temprana, mientras trabajaba en las reformas procesales para aumentar la eficiencia de la solución de controversias entre inversionistas y Estados (véase la secc. II.A del documento A/CN.9/WG.III/WP.214). A ese respecto, se solicitó a la secretaría que informara al Grupo de Trabajo III de las deliberaciones que se estaban celebrando actualmente y que compartiera el texto orientativo revisado sobre la desestimación temprana, para que sirviera de referencia.

42. En ese contexto, se señaló que en el texto orientativo se podría hacer referencia a las normas existentes sobre la desestimación temprana aplicables al arbitraje entre inversionistas y Estados y señalarse además que las orientaciones no se aplicarían en ese contexto. Sin embargo, si se tenía en cuenta que las *Notas* no eran vinculantes y que eran de tipo general, lo que ya se reflejaba en la introducción de las *Notas*, la opinión general fue que no era necesario destacar esos aspectos en la nota separada sobre desestimación temprana.

IV. Examen de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido (A/CN.9/WG.II/WP.227)

A. Observaciones generales

43. En cuanto al mandato del Grupo de Trabajo (véase el párr. 2 *supra*), se expresaron opiniones en el sentido de que la labor no debería limitarse a la preparación de un mecanismo para resolver las controversias en el marco del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Se observó que limitar el alcance de la labor no permitiría captar todas las ventajas que reportaría el procedimiento decisorio rápido (que ofrecía una forma ágil para que un decisor resolviera una controversia y en que se obligaba a la parte vencida a acatar esa decisión, aunque con la posibilidad de impugnarla y lograr que se dictara una nueva cuando concluyera el proyecto). También se observó que sería prudente considerar el procedimiento decisorio rápido como un procedimiento separado del arbitraje acelerado, que podría utilizarse para resolver controversias relacionadas con la tecnología. En respuesta a esa observación, se destacó que se solicitaba al Grupo de Trabajo que examinara formas de seguir agilizando la solución de controversias incorporando elementos de ambas propuestas sobre el procedimiento decisorio rápido y la solución de controversias relacionadas con la tecnología. Se recordó además que la Comisión había solicitado que la labor se basara en el Reglamento de Arbitraje Acelerado y que había hecho hincapié en que esa labor debería servir para ampliar la utilización de este último.

44. El Grupo de Trabajo decidió entonces examinar el documento A/CN.9/WG.II/WP.227 y utilizarlo como punto de partida de sus deliberaciones, junto con el documento A/CN.9/WG.II/WP.228, que contenía una propuesta del Gobierno de Israel.

45. Se expresaron una gran variedad de opiniones sobre el marco jurídico en que se aplicarían los proyectos de cláusula modelo.

46. Tras observar que las cláusulas modelo se habían preparado para que se aplicaran en el contexto del arbitraje acelerado, se señaló que una posibilidad sería que el proceso general se enmarcara en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o el Reglamento de Arbitraje Acelerado, sin perjuicio de que pudieran incorporarse también en el proceso arbitral algunos elementos del procedimiento decisorio rápido. En apoyo de esa opinión, se señaló que ese enfoque aseguraría que pudiera aplicarse el marco de ejecución de los laudos arbitrales; asimismo, se observó que la labor podría centrarse en formas en que las partes litigantes podrían adaptar el procedimiento a sus necesidades. Sin embargo, se observó que el Grupo de Trabajo debería tener cuidado de no introducir elementos que fueran incompatibles con el proceso arbitral y que el procedimiento debería tener lugar dentro de un marco previsible.

47. Otro criterio sería prever un procedimiento que tuviera lugar antes del arbitraje, similar al del procedimiento decisorio rápido o un proceso arbitral acelerado, que podría ir seguido de un proceso arbitral ordinario, bajo determinadas condiciones. Se señaló que adoptar ese criterio posibilitaría que las decisiones fueran adoptadas por terceros peritos en un plazo breve, y que las partes conservarían la posibilidad de recurrir posteriormente al arbitraje. En apoyo de esa propuesta, se señaló que con ese criterio se podrían aprovechar todas las ventajas que ofrecía el procedimiento decisorio rápido, incluso en el caso de las controversias relacionadas con la tecnología. No obstante, se observó que seguir ese criterio exigiría que el Grupo de Trabajo determinara el marco o el acuerdo contractual que regiría el procedimiento que tendría lugar antes del arbitraje (por ejemplo, el nombramiento del tercero perito), algo que tal vez no estaba comprendido dentro del mandato del Grupo de Trabajo y que no necesariamente sería conocido en todas las jurisdicciones. Se observó que si bien deberían buscarse soluciones innovadoras, esas soluciones deberían guardar coherencia con el marco actual de la CNUDMI.

48. La opinión general fue que el texto que había de preparar el Grupo de Trabajo dependería en gran medida del criterio que se siguiera, pero que era prematuro adoptar una decisión sobre uno de esos criterios en la etapa actual. Se observó que en general deberían hacerse esfuerzos por zanjar la brecha que existía entre los dos criterios o tal vez trabajar en los dos criterios paralelamente.

49. Durante las deliberaciones, se formularon varios comentarios preliminares.

50. Se observó que si el proceso de solución de controversias consistiera de dos etapas, las decisión que se adoptara en la primera no debería ser dictada por el tribunal arbitral que emitiera el laudo definitivo. Se señaló que sería necesario preservar la imparcialidad y la independencia de los decisores en ambas etapas y que el tribunal arbitral no debería delegar su función de adopción de decisiones (véase el párr. 70 *infra*).

51. Se opinó en general que la decisión que se dictara en la primera etapa debería ser emitida por un tercero que tuviera conocimientos técnicos. Se sugirió que dicha decisión se denominara “decisión” o “determinación”, en lugar de laudo.

52. Se observó que la decisión que se dictara en la primera etapa debería emitirse en un plazo breve y no ser definitiva, y que las cuestiones pertinentes podrían dirimirse nuevamente durante la segunda etapa. También se observó que las partes deberían estar obligadas a cumplir esa decisión para que pudiera iniciarse la segunda etapa, que podría tramitarse de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o el Reglamento de Arbitraje Acelerado.

53. Si bien se expresaron opiniones en el sentido de que podría hacerse depender la ejecutabilidad de la decisión que se dictara en la primera etapa del acuerdo contractual que se hubiera celebrado entre las partes y de que las partes cumplieran esa decisión voluntariamente, se señaló que asegurar que esa decisión fuera ejecutable, incluso en el extranjero, debería constituir un elemento fundamental de la labor. En ese contexto, se mencionaron formas en que esa decisión podría convertirse en un laudo definitivo y vinculante cuando las partes no la objetaran (véase el párr. 62, *infra*).

54. Se señaló que en general cada cláusula modelo debería aplicarse con independencia de las demás, aunque las cláusulas podrían presentarse como un conjunto. También se señaló que el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta que una de las finalidades de su labor era facilitar la solución de las controversias relacionadas con la tecnología, en tanto que las cláusulas modelo podrían utilizarse para solucionar una gran variedad de controversias.

55. En un sentido más general, se destacó que deberían examinarse las necesidades de los usuarios y procurarse ofrecer a las partes flexibilidad para que pudieran adaptar el proceso a sus necesidades.

B. Posibles cláusulas modelo

1. Plazos y resultado del proceso (A/CN.9/WG.II/WP.227, cláusula modelo 1)

56. En cuanto al párrafo 1, se consideró en general que la decisión que se dictara en la primera etapa debería emitirse en un plazo breve. Se expresó la opinión de que, al tratarse de una cláusula modelo, debería permitirse que las partes acordaran el plazo; otra opinión fue que se sugiriera un plazo determinado (por ejemplo, 60 días). En cuanto al momento en que debería comenzar a correr el plazo, se señaló que ello dependería en gran medida de la forma en que se condujera la primera etapa. Se observó además que si la primera etapa consistiera en un proceso no arbitral, el plazo no debería estar vinculado a la constitución del tribunal arbitral. Se expresaron opiniones en el sentido de que el plazo podría comenzar a computarse a partir del nombramiento del decisor que interviniera en la primera etapa, de la presentación de la demanda o de la contestación, o del momento en que surgiera la controversia. También se señaló que debería existir un mecanismo que permitiera al decisor prorrogar el plazo en circunstancias excepcionales.

57. En cambio, se observó que no sería necesario que la segunda etapa del proceso en que se volviera a examinar la decisión que se hubiera dictado en la primera etapa fuera tan breve y que las partes deberían tener derecho a decidir si utilizarían el procedimiento del Reglamento de Arbitraje Acelerado, el del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI u otro procedimiento. Se observó que el proceso arbitral que se celebrara en la segunda etapa no debería consistir en examinar la decisión dictada en la primera etapa, sino en posibilitar que se realizara un examen *de novo* de la controversia, como consecuencia del cual se dictaría un laudo ejecutable.

58. Se reiteró la opinión de que en la primera etapa la decisión no debería ser dictada por un tribunal arbitral, sino más bien por un tercero nombrado por las partes u otra autoridad competente, para asegurar la independencia e imparcialidad de los decisores en ambas etapas (véanse los párrs. 50 y 51 *supra*). Por lo tanto, se expresaron dudas acerca de la conveniencia de que en el párrafo 1 se hiciera referencia a esa decisión como “laudo preliminar”.

59. En cuanto a cómo se nombrarían los decisores que intervendrían en la primera etapa, se señaló que debería existir un mecanismo para nombrarlos rápidamente y preverse la posibilidad de que las partes se pusieran de acuerdo en ellos antes de que surgiera la controversia, posiblemente en el contrato que diera lugar a esta, o que acordaran un mecanismo o una autoridad competente que los nombrara. También se puso como ejemplo que se estableciera una junta de solución de controversias. La opinión general fue que el tribunal arbitral no debería tener facultades para nombrar a los decisores que intervinieran en la primera etapa.

60. Se opinó en general que las partes deberían estar obligadas a cumplir la decisión que se emitiera en la primera etapa. Se observó que en los casos en que las partes cumplieran esa decisión, habría muy poca necesidad de que se dictara una decisión que fuera definitiva y vinculante o ejecutable; en cambio, debería existir un mecanismo de ese tipo en el caso contrario.

61. Se señaló que en el párrafo 2 se preveía un mecanismo de ese tipo —si las partes no objetaban la decisión en un plazo breve una vez dictada, esa decisión sería definitiva y obligatoria—. Por otra parte, se sugirió que no se estableciera un plazo determinado

para que las partes objetaran la decisión, en particular cuando se tratara de contratos de largo plazo.

62. Se plantearon inquietudes respecto de que, a menos que fuera un tribunal arbitral quien emitiera la decisión en la primera etapa, la ejecución de la decisión solo pudiera fundarse en una cláusula del contrato. Se afirmó que si las partes estuvieran obligadas a solicitar la ejecución de la decisión y los acuerdos contractuales ante los órganos judiciales nacionales, se frustraría con ello la finalidad que tendría establecer un plazo breve para la primera etapa. Consiguientemente, se formularon propuestas acerca de cómo se describiría la decisión o cómo se la convertiría en un laudo, lo que permitiría a las partes aprovechar los mecanismos de ejecución previstos en las leyes de arbitraje nacionales y la Convención de Nueva York. Por otra parte, se expresaron dudas acerca de si los tribunales nacionales considerarían que esa decisión o laudo sería ejecutable. En ese contexto, se observó que establecer un mecanismo de ejecución diferente para las decisiones que se emitieran en cada una de las dos etapas podría repercutir en el cumplimiento de esas decisiones por las partes.

63. En cuanto al párrafo 3, en que se establecían los requisitos que debía cumplir una parte para oponerse a la decisión que se dictara en la primera etapa, la opinión general fue que la parte debería tener la obligación de cumplir primero la decisión para poder objetarla y plantear la controversia ante un tribunal arbitral. Se expresaron algunas dudas acerca de qué significaría "comprometerse" a cumplir la decisión y de si sería suficiente con que hubiera un compromiso. En respuesta a las inquietudes que se habían manifestado de que la parte que se hubiera comprometido a cumplir la decisión podría no cumplirla posteriormente, se sugirió que se asignaran costas como sanción.

64. Se mencionó que la obligación que se imponía a las partes en el párrafo 3 de recurrir al arbitraje una vez concluida la primera etapa podría generar la inquietud de que se estuviera limitando el derecho de las partes a acceder a la justicia. Se preguntó si la parte que hubiera resultado vencedora en la primera etapa tendría derecho a recurrir al arbitraje para que se pudiera dictar un laudo que pudiera ejecutarse contra la parte que no lo cumpliera. En ese contexto, se cuestionó la medida en que la parte que no cumpliera el laudo podría participar en ese arbitraje, teniendo en cuenta que los requisitos que se establecían en el párrafo 3 no se habrían cumplido.

65. Dado que la finalidad de la labor debería ser dirimir una controversia en un plazo muy breve y que la decisión resultante se ejecutara en el extranjero, se señaló que algunas de las inquietudes mencionadas podrían resolverse aplicando el Reglamento de Arbitraje Acelerado a todo el proceso y previendo que las cláusulas modelo permitieran que las partes acordaran un plazo más breve en que el tribunal arbitral estaría obligado a dictar un laudo. Se observó que esa opción podría constituir una alternativa al proceso consistente en dos etapas, la primera de las cuales no sería un proceso arbitral.

66. También se propuso que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de incluir en el marco del arbitraje una etapa en que un perito realizaría una determinación —por ejemplo, después de comenzado el arbitraje un perito o peritos harían una determinación en un plazo breve (durante el cual el proceso arbitral podría suspenderse); esa determinación sería obligatoria a menos que se la objetara—. Se observó que si había oposición de las partes, el tribunal arbitral dictaría un laudo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado. En ese contexto, se hizo referencia a los protocolos arbitraje-mediación-arbitraje, que podrían arrojar luz acerca de la forma en que se podría conducir el proceso.

67. Como observación general, se propuso que, en lo posible, el proceso que se diseñara se desarrollara en el marco de la CNUDMI sobre solución de controversias ya existente.

2. Nombramiento y papel de los peritos o terceros neutrales (A/CN.9/WG.II/WP.227, cláusula modelo 2)

68. Se observó que una forma de asegurar una rápida solución de la controversia era nombrar decisores y árbitros que tuvieran los conocimientos técnicos necesarios para dictar una decisión en un plazo breve. Sin embargo, se señaló que podría ser necesario

que se contrataran peritos que les prestaran asistencia en relación con determinados asuntos, como se preveía en la cláusula modelo 2.

69. En cuanto al párrafo 1, se señaló que si los peritos eran nombrados conjuntamente por las partes, se reducirían los gastos y el tiempo que insumiría que cada parte nombrara sus propios peritos y que ello podría facilitar que el tribunal arbitral dictara una solución más rápidamente. En ese sentido, se propuso que se estableciera un plazo breve en que sería necesario que las partes se pusieran de acuerdo sobre un perito (incluso antes de que surgiera la controversia) y un mecanismo para tratar la situación en que las partes no pudieran ponerse de acuerdo. Se señaló también que las partes podrían intercambiar una lista de candidatos a efectos de seleccionar al perito adecuado o indicar las cualificaciones que debería tener. Se observó que una vez transcurrido el plazo, el tribunal arbitral debería nombrar un perito. Al respecto, se señaló que privar a las partes del derecho a nombrar sus propios peritos podría ser problemático. Asimismo, se observó que si el párrafo 1 tenía por finalidad modificar las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o del Reglamento de Arbitraje Acelerado, debería explicarse la interacción que habría entre ambos.

70. En cuanto al párrafo 2, la opinión general fue que un tribunal arbitral no debería delegar su función de adopción de decisiones en un tercero. En ese contexto, se propuso que se evitara hacer referencia a “terceros neutrales” (una persona a quien se asignaría la función de tomar decisiones en nombre del tribunal arbitral). Se propuso que, en vez de ello, en el párrafo 2 se enumeraran las funciones que podrían desempeñar los “peritos” o las obligaciones que podrían tener. En cuanto a la propuesta de que en la cláusula modelo se establecieran normas sobre la conducta de los peritos y las impugnaciones que pudieran plantearse, se señaló que el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ya trataba esos aspectos.

71. En relación con el párrafo 3, se sugirió que las declaraciones de los peritos presentados conjuntamente por las partes así como los informes de los peritos nombrados por el tribunal arbitral no fueran obligatorios para el tribunal arbitral y que, en cambio, contuvieran la información necesaria para que permitiera al tribunal arbitral dictar decisiones. Se formularon interrogantes acerca de las palabras “tendrá debidamente en cuenta”, por ejemplo, acerca del peso que habría de dar el tribunal arbitral a esas declaraciones o informes.

3. Confidencialidad (A/CN.9/WG.II/WP.227, cláusula modelo 3)

72. Habida cuenta de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Arbitraje Acelerado no contenían una disposición general sobre la confidencialidad, recibió apoyo general la idea de formular una cláusula modelo sobre la confidencialidad que las partes pudieran utilizar, especialmente con respecto a controversias relacionadas con la tecnología.

73. En general se expresó apoyo al párrafo 1, que se refería a la confidencialidad externa, aunque se formularon algunas sugerencias. Una de esas sugerencias fue que se estableciera claramente quiénes eran las personas que contraían la obligación y frente a quiénes debía mantenerse la confidencialidad de la información (por ejemplo, los terceros). Además, se observó que el significado de la expresión “todos los aspectos del arbitraje” era ambiguo y que podría ser útil señalar los aspectos con respecto a los cuales se debería mantener la confidencialidad. Si bien se formuló una propuesta de que se ampliara aún más la lista de excepciones (por ejemplo, la información que fuera de acceso público o los casos en que corriera peligro la vida de una persona y fuera necesario revelar la comisión de un delito), se mencionó que esas situaciones podrían estar comprendidas ya en las excepciones previstas en el párrafo 1. En ese contexto, se plantearon preguntas sobre el significado de la expresión “obligación jurídica” que se utilizaba en ese párrafo.

74. Habida cuenta de que la cláusula modelo solo podría ser vinculante para las partes y el tribunal arbitral, se sugirió que se buscaran medios de asegurar que otras personas involucradas en el proceso estuvieran sujetas a la misma obligación de confidencialidad, incluso exigiéndoles que firmaran por escrito un compromiso de respetarla.

75. En cuanto al párrafo 2, se dijo que se aplicaría a la situación en que una de las partes no deseara revelar información delicada a la otra parte o a otras personas involucradas en el proceso arbitral. En ese contexto, se observó que podría ser necesario establecer claramente en el párrafo con respecto a quién debía mantenerse la confidencialidad de la información.

76. Por otro lado, se cuestionó que fuera posible que una parte se negara a revelar esa información a la otra parte, ya que ello podría reducir las posibilidades de esta última de defenderse y podría plantear problemas respecto de las garantías procesales. Se dijo que podría darse una gran variedad de situaciones diferentes, por ejemplo, que la información se revelara únicamente al tribunal arbitral, o a un perito para que este emitiera un dictamen sobre la información, o al representante legal de una de las partes.

77. En un sentido más general, se dijo que convendría recabar opiniones del sector acerca de la necesidad de prever un mecanismo que garantizara la confidencialidad interna. En vista de que podrían proponerse distintas modalidades para que las partes estipularan tal mecanismo, se observó que tal vez convendría exponer las cuestiones pertinentes en un texto orientativo, y que la cláusula modelo 3 consistiera en un párrafo breve sobre la confidencialidad externa.

78. Se señaló que, por lo general, los tribunales arbitrales tenían pocos medios de asegurar la confidencialidad, sobre todo una vez concluido el proceso, y de sancionar cualquier incumplimiento. Además, se dijo que lo mismo podía aplicarse a los decisores en los procesos no arbitrales. En ese contexto, se hizo la advertencia de que en la cláusula modelo y el documento orientativo sobre la confidencialidad no se debería excluir la posibilidad de que los órganos judiciales se pronunciaran sobre el incumplimiento del deber de confidencialidad.

4. Conferencia de gestión del caso (A/CN.9/WG.II/WP.227, párrs. 45 a 48 y A/CN.9/WG.II/WP.228, párr. 2)

Cuestiones generales

79. Con respecto a la conferencia de gestión del caso y la prueba, se señaló que en el documento A/CN.9/WG.II/WP.227 se presentaban ambos temas como temas que se tratarían en el material de orientación, ya que se referían a la conducción del proceso por los tribunales arbitrales y no eran cuestiones que se abordaran habitualmente en el acuerdo entre las partes por el que se modificaba o complementaba el reglamento de arbitraje aplicable. No obstante, se afirmó que podría ser conveniente preparar cláusulas modelo sobre esos temas, que serían fácilmente accesibles y que las partes podrían utilizar para ponerse de acuerdo respecto de aspectos puntuales del proceso arbitral. Además, se afirmó que las cláusulas modelo tal vez recibirían más atención que un texto orientativo. Teniendo ello en cuenta, se presentaron cláusulas modelo sobre esos temas en el documento A/CN.9/WG.II/WP.228, para que fueran examinadas por el Grupo de Trabajo.

80. En respuesta a ello, se indicó que, si bien las cláusulas modelo deberían servir para que las partes modificaran los reglamentos aplicables a fin de adaptar el procedimiento a sus necesidades, no deberían alterar la estructura general, en cuyo caso sería preferible que se preparara un conjunto de normas separado. Siguiendo esa misma línea, se señaló que las cláusulas modelo no deberían ser prescriptivas ni pretender regular excesivamente el procedimiento.

81. También se señaló que, si las cláusulas modelo preveían plazos más breves que el Reglamento de Arbitraje Acelerado a efectos de agilizar más el proceso, esas cláusulas deberían concebirse de manera integral y referirse a todos los plazos. Se observó que en ese caso, las cláusulas modelo en que se hiciera referencia a diferentes plazos deberían presentarse como un conjunto único que las partes tendrían que aplicar en su totalidad. También se hizo referencia a otros reglamentos vigentes en que se preveía un plazo breve para dictar decisiones, sin que se mencionaran los plazos para cada etapa.

82. Con respecto a si los plazos abreviados (véase el párr. 81 *supra*) podrían aplicarse en un proceso no arbitral que tuviera lugar en una primera etapa, se opinó que esos

plazos podrían aplicarse en ese proceso igualmente; otra opinión fue que podrían ser más breves, ya que la decisión que se dictara en la primera etapa no sería necesariamente definitiva y en esa etapa tal vez no fuera necesario atender a todas la inquietudes que se presentaran en relación con las garantías procesales. Se sugirió que se consultaran los reglamentos y procedimientos elaborados por otras organizaciones y que se considerara la posibilidad de trabajar paralelamente en textos para procesos arbitrales y no arbitrales.

83. También se propuso que los diferentes textos que estaba preparando el Grupo de Trabajo se incluyeran en una caja de herramientas, que las partes podrían utilizar con flexibilidad.

Conferencia de gestión del caso

84. En general, se consideró que las conferencias de gestión del caso constituían una herramienta útil para agilizar el proceso y que los elementos que se esbozaban en el material de orientación, así como la cláusula modelo (A/CN.9/WG.II/WP.228, párr. 2), se aplicaban en general a todos los tipos de proceso y no solo a los procesos relativos a controversias relacionadas con la tecnología.

85. Con respecto a la cláusula modelo sobre la conferencia de gestión del caso, se plantearon interrogantes acerca de si esa cláusula modelo modificaría el Reglamento de Arbitraje Acelerado y la forma en que lo haría. Por ejemplo, se observó que el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado establecía que el tribunal arbitral debía consultar a las partes, mediante una conferencia de gestión del caso o de otra manera, "con prontitud y dentro de los 15 días" siguientes a su constitución, en tanto que el párrafo 1 de la cláusula modelo obligaba al tribunal arbitral a celebrar una conferencia inicial de gestión del caso "tan pronto como sea posible" después de la constitución del tribunal. Se mencionó además que sería necesario que el plazo para dictar una decisión que figuraba en la cláusula modelo 1 se tuviera en cuenta a la hora de preparar la cláusula modelo sobre las conferencias de gestión del caso, sobre todo porque el plazo sería probablemente mucho más breve que el previsto en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Se sugirió que la conferencia inicial de gestión del caso se celebrara, por ejemplo, dentro de los siete días siguientes a la constitución del tribunal arbitral.

86. En cuanto al párrafo 2, se sugirió que las partes estuvieran de acuerdo para proponer las cuestiones que se tratarían en la conferencia de gestión del caso en un plazo breve antes de esa conferencia (por ejemplo, dos o tres días). Se expresaron inquietudes acerca del párrafo 3, señalándose que el demandado tal vez no estuviera en la misma situación que el demandante en cuanto a poder determinar quiénes serían los peritos que asistirían a la conferencia inicial de gestión del caso, que se celebraría en un plazo muy breve.

87. En cuanto a las cuestiones que habrían de discutirse durante la conferencia inicial de gestión del caso, se sostuvo que la ley aplicable y el idioma que se utilizaría en el procedimiento deberían añadirse a la lista. Por otro lado, se afirmó que las cuestiones que se discutirían en esa conferencia inicial variaban considerablemente en función del caso y se expresaron dudas sobre la conveniencia de que se incluyera una lista, incluso si la intención fuera presentar solo una lista ilustrativa. Se sugirió que, en vez de ello, la lista de cuestiones podría figurar en un texto orientativo.

88. A la luz de lo señalado precedentemente, se consideró en general que la cláusula modelo sobre la conferencia de gestión del caso debería simplificarse de modo que en ella se previera un plazo breve en que se celebraría la conferencia inicial de gestión del caso y se ofreciera a las partes la oportunidad de proponer, antes de la celebración de la conferencia, las cuestiones que se discutirían en ella. Asimismo, se acordó que los aspectos restantes (como la lista de cuestiones que se discutirían) podrían presentarse como texto orientativo sobre esa cláusula modelo.

5. Prueba (A/CN.9/WG.II/WP.227, párrs. 52 a 54, y A/CN.9/WG.II/WP.228, párr. 10)

89. Se explicó que en la cláusula modelo sobre la prueba se contemplaban tres aspectos diferentes relacionados con la prueba, a saber: i) que los "datos" y la "información

técnica” también deberían considerarse comprendidos en el término “prueba”; ii) que podría haber diferentes medios para obtener pruebas, como por ejemplo, experimentos, demostraciones o ensayos, y iii) que las partes estarían obligadas a revelar el uso de tecnología, incluida la inteligencia artificial, con el fin de analizar, procesar o presentar pruebas, y que la otra parte podría oponerse a esa utilización.

90. En cuanto al primer aspecto, se dijo que también podrían mencionarse los “metadatos”. En cuanto al segundo aspecto, se señaló que los tribunales arbitrales ya utilizaban esos medios de diligenciamiento de pruebas, que no se limitaban necesariamente a las controversias relacionadas con la tecnología. Se dijo que no debía interpretarse que la inclusión del párrafo 2 impedía que el tribunal arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje Acelerado o del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, ordenara que se diligenciaran pruebas por esos medios cuando no hubiera un acuerdo expreso de las partes.

91. En cuanto al tercer aspecto, se expresó preocupación por que se impusiera a las partes la obligación de revelar esa información, algo que podría suponer una tarea engorrosa, y que podría tener como resultado limitar el uso de tecnología por las partes. Se observó que las cuestiones mencionadas en el párrafo 3 planteaban interrogantes sobre cuestiones sustantivas de políticas, que deberían recogerse en una disposición si el Grupo de Trabajo llegaba a un acuerdo sobre el enfoque adecuado. Se expresó una preocupación especial con respecto al término “inteligencia artificial”, que se entendía de maneras diferentes y planteaba otros problemas. La opinión general fue que los textos que se elaborasen debían ser neutrales en cuanto a la tecnología, y que el uso de la tecnología en la solución de controversias debía encararse desde una perspectiva más amplia y no solo en el contexto del diligenciamiento de la prueba. También se afirmó que la manipulación o incluso falsificación de pruebas constituían una preocupación creciente en una amplia gama de procedimientos arbitrales y que el texto orientativo también podría ser útil en ámbitos distintos del de las controversias relacionadas con la tecnología.

92. En atención a lo señalado anteriormente, se observó que tal vez convendría tratar los aspectos relativos a la prueba en un texto orientativo que no solo se refiriera a las controversias relacionadas con la tecnología, sino que tuviera un alcance más amplio, que abarcara también otros tipos de controversias. A este respecto, se afirmó que sería útil realizar más consultas con los usuarios.

C. El camino a seguir

93. Tras un debate, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que reformulara las cláusulas modelo 1 a 3 para que el Grupo de Trabajo las siguiera examinando. En cuanto al tema de las conferencias de gestión del caso, se pidió a la secretaría que preparara una cláusula modelo breve, acompañada de un texto orientativo en el que, por ejemplo, se indicaran los asuntos que habrían de tratarse durante la conferencia inicial de gestión del caso. Con respecto al tema de la prueba, se solicitó a la secretaría que proporcionara material de orientación para que el Grupo de Trabajo lo siguiera examinando.

94. Habida cuenta de que los textos mencionados no tenían por objeto necesariamente tratar la solución de controversias relacionadas con la tecnología ni el procedimiento decisorio rápido, se señaló que podrían presentarse de un modo más general, como textos destinados a lograr una solución más rápida y eficaz de las controversias. En ese contexto, se pidió a la secretaría: i) que describiera la forma en que las cláusulas modelo y el material de orientación interactuarían con los textos vigentes de la CNUDMI (por ejemplo, en qué medida las cláusulas modelo modificarían los artículos del Reglamento de Arbitraje Acelerado y los plazos); ii) que asegurara que las cláusulas modelo se prepararan de forma coherente, y iii) que sugiriera formas de presentar el texto orientativo.